



**EXPEDIENTE N°** : 1577-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ALMACÉN SALAVERRY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Cementos Pacasmayo S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1311-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016.*

Lima, 30 de setiembre de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1311-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)<sup>1</sup> mediante la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, Cementos Pacasmayo) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- a) No segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.
- b) No almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry.
- c) No contó con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, cerrado, cercado y con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- d) No presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 correspondiente al Almacén Salaverry dentro del plazo legal establecido.

(ii) Ordenar a Cementos Pacasmayo que, como medidas correctivas, realice las siguientes acciones:

- a) Implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry.
- b) Capacitar al personal que labora en las instalaciones del Almacén Salaverry, sobre la importancia de almacenar los residuos sólidos peligrosos que se generen en las instalaciones del administrado,



<sup>1</sup> Folios 121 al 144 del expediente.



mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

- c) Implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos del Almacén Salaverry, con las siguientes condiciones: cerrado, cercado y con contenedores para el acopio de dicho tipo de residuos, sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- d) Actualizar su diagnóstico ambiental preliminar en lo relacionado con las medidas de protección ambiental del manejo adecuado de residuos sólidos que se generen en el Almacén Salaverry, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.

- 2. La Resolución fue debidamente notificada a Cementos Pacasmayo el 6 de setiembre del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1491-2016<sup>2</sup>.
- 3. El 27 de setiembre del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 066488, Cementos Pacasmayo interpuso recurso de apelación contra la Resolución<sup>3</sup>.

## II. OBJETO

- 4. En atención al recurso de apelación presentado por Cementos Pacasmayo, corresponde a la DFSAI determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

- 5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>2</sup> Folio 145 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 153 al 163 del expediente.

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





6. El Artículo 211° de la referida norma<sup>5</sup> establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado<sup>6</sup>.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisoria disponga lo contrario<sup>9</sup>.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".*

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1519-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1577-2014-OEFA-DFSAI/PAS

10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Cementos Pacasmayo el 27 de setiembre del 2016 se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Cementos Pacasmayo el 6 de setiembre del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 27 de setiembre del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de aquella.
12. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Cementos Pacasmayo contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Cementos Pacasmayo S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1311-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

  
Eliot Garifranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



dcp